

(Publicado en la Revista Novedades Jurídicas, Año 01, Número 6, diciembre del 2004, Ediciones Legales, páginas 56 al 57)

LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DEL ESTADO FRENTE AL ERROR JUDICIAL

DR. JAIME TAMAYO MARTÍNEZ

En la Asamblea Constituyente de 1998, se introdujeron varias instituciones y figuras que nuestro ordenamiento jurídico carecía o no se definía con claridad. Una de estas figuras es la responsabilidad pecuniaria del Estado frente a los particulares por el error judicial, ora por inadecuada administración de justicia, ora por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, ora por la inobservancia de las normas del debido proceso (artículo 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador).

Cuando el Estado, a través del órgano judicial, en aplicación de la violencia legítima, priva de la libertad a una persona sobre la cual se ha efectuado un reproche por un acto que ha causado un desvalor, esta decisión debe ser tomada por el Juez con carácter restrictivo y no extensivo, toda vez que la Autoridad Judicial está actuando legítimamente contra dos grandes garantías constitucionales: la libertad y la presunción de inocencia (sin perjuicio que se ataca la honra y buena reputación).

Si la decisión judicial se encuentra errada, no por simple apreciación subjetiva del juzgador (*humanum errarum est*), sino de manera INEXCUSABLE, es decir, que el yerro sea palmario, flagrante, patente, manifiesto, indudable e incontestable, de modo objetivo, y no a la llana apreciación de uno de los litigantes o de los perjudicados, siendo su actuación, en uso indebido de su judicatura, inclusive para favorecer bastardos intereses privados de terceros o suyos propios, administrando inadecuadamente justicia, ora por la prisión de un inocente o su detención arbitraria, ora por la inobservancia de las normas del debido proceso, se ha

configurado la responsabilidad pecuniaria del Estado, por su falta de deber de cuidado en garantizar la certeza y seguridad jurídica de sus actos, a través de sus actores, delegatarios directos e indirectos del pueblo.

La responsabilidad referida está relacionada de manera directa e íntima al DAÑO MORAL, generado éste por el abuso de poder y de derecho por parte de la Autoridad encargada en Administrar Justicia, en el ejercicio de una potestad pública que no la posee por sí mismo, sino en virtud de una delegación del pueblo ecuatoriano y ante quien debe realizar su legitimación funcional en forma permanente¹.

Para que un procesamiento injustificado dé lugar a la acción de DAÑO MORAL, requiere, como requisito de prejudicialidad, que el juez penal califique la acusación o la denuncia de temeraria y maliciosa², causando con esta declaratoria, no solo la responsabilidad civil y penal del acusador o denunciante, sino dando la posibilidad de accionar en contra del Estado el resarcimiento económico por la actuación del Juzgador en ejercicio de su cargo, siempre que ésta contuviere un yerro craso y flagrante.

El artículo innumerado agregado a continuación al art. 2258 del Código Civil, incorporados por la Ley 171, publicada en el Registro Oficial el 04 de julio de 1984, estatuye la figura de daño moral, al indicar el derecho para el resarcimiento o reparación pecuniaria para quien hubiere sufrido este tipo de daños, entre otros, por haber sido víctima de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados.

El Dr. Gil Barragán Romero manifiesta en su obra “Elementos de Daño Moral”, pág. 99, que el procesamiento injustificado es una forma de prevaricato que –según nuestra ley- consiste en el enjuiciar penalmente a alguno “conociendo que no lo merece”. Imposible, en tal caso, suponer que no se produzca sufrimiento, pues lo causa primeramente la injuria calumniosa que supone procesar penalmente a un inocente por un delictivo que nunca existió, o que no lo cometió, y

¹ Fallo de Casación, 1ra. Sala de lo Civil y Mercantil, Expediente N° 181-2003, R.O. 193, de 20 de octubre de 2003, páginas 11 – 21

² Resoluciones de Casación N° 297-2000, R.O. 140 de 14 de agosto del 2000, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil; Resolución 161-02, R.O. 700 de 08 de noviembre del 2002, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil; y, Resolución N° 46-2003, Gaceta Judicial Serie XVII, N° 11, págs. 3492 – 3494, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

obligarle después a defender su inocencia. La privación ilegal de libertad, mediante detención o arresto injustificado, atenta contra el valor más preciado de la existencia: la libertad personal, por cuya defensa los hombres han luchado durante toda su historia y por la cual han llegado a todos los sacrificios... La privación de la libertad... es causa de los dolores más hondos...especialmente cuando es injustificada. Cuando ésta se produce, no es esencial el tiempo de duración de la privación, lo que interesa es la no justificación de la misma, manifiestamente contraria a la ley y demostrativa de un propósito ilícito.

Atento a lo establecido en los artículos 8 al 13 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder (Adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985), el hecho que personas con autoridad pública abusen de su poder, implica que el Estado debe resarcir los daños sufridos por las víctimas, en concordancia con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, entre otros, los artículos 9, 10 y 11.

Por lo tanto, este comportamiento de los actores públicos, en especial los encargados de administrar justicia, “en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”, a parte de causar responsabilidad pecuniaria del Estado a favor del administrado, se debería considerar al error judicial, a mi criterio, como un delito de lesa humanidad, atentatorio de las garantías constitucionales fundamentales de la persona (entre otras: la vida, la libertad, la presunción de inocencia, el debido proceso y la honra), así como lesiva a la certeza y seguridad jurídica que el Estado debe proporcionar a sus particulares a través de sus diversos órganos y organismos.

Quito, diciembre del 2004